

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-87/2015

**ACTOR:** COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA Y JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-87/2015**, promovido por Julio Octavio Rodríguez Villarreal, quién se ostenta en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, a fin de controvertir la resolución de quince de junio del año en curso, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado instituto político, dentro de la queja identificada con la clave QO/BC/178/2015, interpuesta por el referido promovente, y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las

constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**1. Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California.** El veintidós de noviembre siguiente, Julio Octavio Rodríguez Villarreal fue electo como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California.

**2. Informe financiero del ejercicio dos mil catorce.** El once de enero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, presentó el informe financiero del ejercicio dos mil catorce, al Consejo Municipal respectivo.

**3. Solicitud de depósito de ministraciones.** El inmediato quince de enero, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, solicitó que se depositaran vía electrónica las ministraciones mensuales del financiamiento público a la cuenta que proporcionó para tales efectos.

**4. Determinación del monto total y distribución del financiamiento público estatal para el sostenimiento ordinario permanente de los partidos políticos en Baja California.** El veintisiete de enero del año en curso, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, aprobó el Dictamen número

cuarenta, relativo a la “Determinación del monto total y distribución del financiamiento público estatal para el sostenimiento ordinario permanente de los partidos políticos en Baja California durante el ejercicio 2015”.

**5. Determinación del monto total y distribución del financiamiento público estatal para actividades específicas de los partidos políticos en Baja California.** El diecinueve de febrero pasado, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, aprobó el Dictamen número cuarenta y uno, relativo a la “Determinación del monto total y distribución del financiamiento público estatal para actividades específicas de los partidos políticos en Baja California durante el ejercicio 2015”.

**6. Solicitud de financiamiento.** El nueve y veintitrés de marzo del año en curso, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el financiamiento público que le corresponde al citado Comité Municipal. No obstante, el titular de la referida Secretaría de Finanzas ha omitido asignar los recursos correspondientes.

**7. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Por escrito presentado el seis de abril de dos mil quince, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, Julio Octavio

Rodríguez Villarreal, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de ese partido en Mexicali, Baja California, promovió *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar “la violación al derecho de afiliación, asociación y al trabajo por la omisión de encargarse de realizar y verificar la correcta distribución de las prerrogativas del Partido y la consecuente asignación del financiamiento correspondiente al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, de Mexicali, Baja California, acto omisivo que resulta determinante para el funcionamiento del Comité Ejecutivo Municipal, pues impide el correcto desempeño del cargo al afectar el patrimonio del Partido Político a nivel municipal, de tal manera que impide participar en condiciones de equidad e igualdad en relación con los otros partidos en este proceso electoral dos mil quince y obstaculiza y retarda gravemente realizar las actividades de forma efectiva tanto ordinarias como de campaña, así mismo lesiona nuestro derecho al trabajo al no percibir salario por el desempeño del cargo, ocasionando daño patrimonial a los suscritos y nuestras familias”.

Asimismo, señala que desde el mes de noviembre de dos mil catorce y hasta la fecha de presentación del escrito de demanda que originó el juicio ciudadano, los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, han solicitado el financiamiento público que le corresponde a dicho Comité, al Presidente, Secretario General y Secretaría de Finanzas, todos

del Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político en esa entidad federativa; así como al representante financiero del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, sin que hayan recibido el financiamiento solicitado.

Dicho medio de impugnación fue radicado en esta Sala Superior bajo la clave de expediente SUP-JDC-873/2015.

**8. Acuerdo de reencauzamiento.** El veintidós de abril de dos mil quince, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo plenario, mediante el cual determinó la improcedencia del medio de impugnación debido a la falta de definitividad del mismo y, por tanto, se ordenó reencauzar el escrito de demanda a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que lo resolviera como recurso de queja intrapartidario.

**9. Incidente de inejecución de acuerdo.** Mediante escrito presentado el veintidós de mayo del año en curso, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual realizó diversas manifestaciones dirigidas a evidenciar que, a la fecha de presentación del mismo, la citada Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, no había resuelto el correspondiente recurso de queja.

El citado incidente se resolvió el diez de junio del año en curso, en el sentido de declararlo fundado y ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, resolviera el medio de impugnación partidista.

**10. Resolución de Queja contra órgano QO/BC/178/2015.-** El quince de junio de dos mil quince, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento al incidente de inejecución señalado en el punto inmediato anterior, emitió resolución dentro la queja contra órgano, identificada con la clave QO/BC/178/2015, en los términos siguientes:

...

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando VII, de la presente resolución, se DECLARA FUNDADO el medio de defensa interpuesto por JULIO OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLARREAL, radicado con el número de expediente QO/BC/178/2015.

**SEGUNDO.** De acuerdo a los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución, se ordena a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California para que en el plazo de los cinco días hábiles realice las acciones necesarias para entregar las prerrogativas que le corresponden conforme a derecho al Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California y de esta forma se asegure que el presidente de dicho Comité pueda realizar las funciones que conforme a la reglamentación interna corresponda.

**TERCERO.** Realizado lo anterior, queda obligado el Titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California a informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ello tenga lugar, del cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** En cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO de la

Resolución incidental dictada el día diez de junio del año en curso recaído al expediente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave SUP-JDC-873/2015, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...

La citada resolución fue notificada personalmente a Julio Octavio Rodríguez Villarreal, el veintitrés siguiente.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** Inconforme, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, el veintiséis de junio del año en curso, promovió ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, juicio ciudadano en contra la resolución de quince de junio del año en curso, dictada por la citada Comisión, dentro de la queja identificada con la clave QO/BC/178/2015.

El medio de impugnación fue registrado en el índice de este órgano jurisdiccional electoral federal, como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1189/2015, y por acuerdo de esta Sala Superior de trece de julio del año en curso, el juicio ciudadano referido en el párrafo que antecede, fue **reencauzado** a juicio electoral.

**TERCERO. Turno a Ponencia.** En cumplimiento al acuerdo

mencionado en el resultando precedente, por proveído de trece de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-87 /2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos de proponer a esta Sala la resolución que corresponda.

**CUARTO. *Incomparecencia de tercero interesado.*** De las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación al rubro identificado, se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

**QUINTO. *Radicación y admisión de demanda.*** En su oportunidad, el Magistrado Manuel González Oropeza, radicó y admitió la demanda del juicio electoral al rubro indicado por considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve.

**SEXTO. *Cierre de instrucción.*** Por acuerdo de catorce de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el medio de impugnación al rubro identificado, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, por lo cual el juicio quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. *Competencia.*** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el juicio electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, porque se trata de un medio de impugnación promovido por el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, por conducto de Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del citado Comité, a fin de controvertir la resolución de quince de junio del año en curso, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado instituto político, dentro de la queja identificada con la clave QO/BC/178/2015, promovida por el ahora demandante, relacionada con la correcta distribución de las prerrogativas del partido político en cita y la consecuente asignación del financiamiento correspondiente al referido Comité Ejecutivo Municipal.

En ese tesitura, al tratarse de una resolución partidista que dirime un conflicto interno entre órganos partidistas nacionales, estatales y municipales, relacionados con la distribución de financiamiento público, y al estar involucrado un órgano partidista nacional en el referido conflicto interno, es que se considera que esta Sala Superior es competente para conocer del juicio electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** A continuación, se examina los supuestos de procedibilidad del juicio electoral para dar curso a la presente instancia jurisdiccional:

**I. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, y en ella se identificó el acto impugnado; se hicieron constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; además, se contiene el nombre y firma autógrafa de Julio Octavio Rodríguez Villarreal, quién comparece en su carácter de Presidente y en representación del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, de ahí que deban estimarse cumplidas las formalidades esenciales para su procedibilidad.

**II. Oportunidad.** Se cumple con el requisito que establece el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, el acuerdo impugnado fue notificado por el órgano partidista responsable al actor, mediante cédula de notificación personal, el veintitrés de junio de dos mil quince; y, la demanda fue presentada el veintiséis de junio de siguiente, según consta

el sello de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, visible en el anverso del escrito inicial de demanda, con lo cual, es evidente que se cumple con el requisito de oportunidad, al ser presentada dentro del plazo legal.

Lo anterior, porque en la especie, el término para presentar la vía intentada transcurrió del veinticuatro al veintinueve de junio de dos mil quince, sin considerar los días veintisiete y veintiocho de junio del año en curso, por ser sábado y domingo, respectivamente.

**III. Legitimación y personería.** Dicho requisito se encuentra satisfecho, ya que el juicio electoral que se analiza fue interpuesto por el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, por conducto de su Presidente, el cual tiene facultades de representación, según reconoce la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**IV. Interés jurídico.** Por las razones expuestas, es posible afirmar que el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, por conducto de Julio Octavio Rodríguez Villarreal, tiene el interés jurídico necesario para instar la presente vía jurisdiccional, puesto que el Acuerdo impugnado conlleva una afectación relacionada con la correcta distribución de las prerrogativas del partido político en cita y la consecuente asignación del financiamiento correspondiente al referido Comité Ejecutivo

Municipal aunado a que fue la persona que presentó el recurso de queja contra órgano intrapartidista del cual generó la resolución que se resuelve en la presente instancia.

**V. Definitividad.** En la especie, el acto combatido reviste las características de definitividad y firmeza que hacen susceptible su impugnación ante este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, porque el presente juicio electoral es interpuesto para controvertir una resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática relacionado con un conflicto interno entre órganos partidistas nacional, estatal y municipal del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno para privarla de efectos y reparar los agravios que aduce el enjuiciante, de ahí que, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Resolución impugnada.** El actor controvierte la resolución dictada dentro de la queja identificada con la clave QO/BC/178/2015, la cual, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

(..)

**CONSIDERANDO**

I. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2 y 3 del Estatuto, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional conformado por mexicanas y mexicanos libres e individualmente asociados, que existe y

actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizando sus actividades a través de métodos democráticos y legales.

**II. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Estatuto; 1, 2, 15, 16 inciso a); y 17 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional; 1, 2, 3, 5, 7 inciso a), 8, 9, 10, 81, 86 del Reglamento de Disciplina Interna; esta Comisión Nacional Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad.

**III. Litis o controversia.** Es materia de la presente resolución "la violación al derecho de afiliación, asociación y al trabajo por la omisión de encargarse de realizar y verificar la correcta distribución de las prerrogativas del Partido y la consecuente asignación del financiamiento correspondiente al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, de Mexicali, Baja California, acto omisivo que resulta determinante para el funcionamiento del Comité Directivo Municipal, pues impide el correcto desempeño del cargo al afectar el patrimonio del Partido Político a nivel municipal, de tal manera que impide participar en condiciones de equidad e igualdad en relación con los otros partidos en este proceso electoral 2015 y obstaculiza y retarda gravemente realizar las actividades de forma efectiva tanto ordinarias como de campaña, así como lesiona nuestro derecho al trabajo al no percibir salario por el desempeño del cargo, ocasionando daño patrimonial a los suscritos y nuestras familias".

**IV. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al estudio de fondo de queja contra órgano planteado, esta Comisión Nacional de Jurisdiccional debe analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 40 y 41 del Reglamento de Disciplina Interna, de aplicación supletoria, sea que las invoquen las partes o no, por ser de estudio preferente, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz ya que no produciría ningún efecto jurídico. Así, habiendo realizado el estudio correspondiente se arriba a la conclusión de que, en el expediente que nos ocupa, no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento que derive en su desechamiento.

Por lo que esta Comisión se aboca al estudio de la queja en cuestión a la luz de los agravios planteados y de la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en términos de lo que establece el segundo párrafo del artículo 34 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria, en razón a que esta Comisión tiene la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas para definir el valor de las mismas, unas frente a otras a fin de determinar el resultado

de dicha valoración, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia y aplicando los principios generales del derecho.

**V. Improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.**

En fecha once de junio de dos mil quince se recibió vía mensajería escrito de Abraham Correa Acevedo en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California mediante el cual desahoga el requerimiento hecho por esta Comisión en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince. En dicho desahogo el Comité Ejecutivo Estatal de Baja California informa de manera textual lo siguiente:

“(...)

II. Que en lo particular al C. JULIO OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLAREAL, no se le han entregado recursos ya que su calidad de Presidente carece de personalidad jurídica, ya que no se acredita con ninguna constancia como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, y se encuentra baja controversia en el expediente QO/BC/39/2015 Queja vs Órgano Promovida por la C. Leticia Palomar Vázquez en contra de la Elección de presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Mexicali, Baja California

(...)”

Es **infundada** la causa de improcedencia por las razones que a continuación se exponen.

De lo anteriormente manifestado por el Comité Ejecutivo Estatal de Baja California se observa que dicho órgano no le reconoce personalidad jurídica al C. JULIO OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLAREAL como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, por lo que esta Comisión Nacional Jurisdiccional en fecha once de junio del presente año requirió a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que informara quien es el actual Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali, Baja California del Partido de la Revolución Democrática por lo que este órgano de justicia intrapartidario advierte que si se le reconoce la calidad de presidente al C. Julio Octavio Rodríguez Villareal como se advierte del desahogo presentado por esa Comisión Electoral a las doce horas con cincuenta minutos del día doce de junio en la oficialía de partes de esta Comisión Jurisdiccional, mismo que literalmente señala lo siguiente:

“(...)

Al respecto se informa que derivado de las documentales existentes en los archivos de este órgano electoral tenemos que se tiene como

Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Municipio de Mexicali Baja California al **C. JULIO OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLAREAL**, ello derivado de las diversas actas ingresadas mediante oficialía de partes de este órgano electoral signadas y debidamente avaladas por el delegado de esta Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, documentales que se remiten a esa Comisión en Copia certificada para constancia de lo aquí dispuesto y que consisten en:

- "INFORME SOBRE LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA LA ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL, ASI COMO INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL, INCLUYENDO AL SECRETARIO O SECRETARIA DE JÓVENES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, CELEBRADO EL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2014", documento signado por el Delegado Nacional de esta Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, Mario Hernández Uscanga y Hernández en la cual, establece que el Consejo Estatal Electivo se instaló en la sede que se había dispuesto en la Convocatoria para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos Municipales todos del Partido de la Revolución Democrática, la cual de conformidad con la ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral se le da la cualidad de documental publica que tiene pleno valor probatorio, por ser un acta que consigna resultados electorales.
- "ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL COMPUTO DEFINITIVO DE LA JORNADA ELECTORAL, RELATIVA A LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CELEBRADA EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE DURANTE EL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL I CONSEJO MUNICIPAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON CARÁCTER DE ELECTIVO", signada por el Delegado Nacional así como por los Delgados estatales e integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Municipal del Municipio de Mexicali.
- ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL COMPUTO DEFINITIVO DE LA JORNADA ELECTORAL,

RELATIVA A LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CELEBRADA EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE DURANTE EL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL I CONSEJO MUNICIPAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON CARÁCTER DE ELECTIVO", signada por el Delegado Nacional así como por los Delgados estatales e integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Municipal del Municipio de Mexicali, Baja California, documental a la que este órgano reconoce pleno valor probatorio por ser considerada un documento público de conformidad con la ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral ya que se le da la cualidad de documental publica que tiene pleno valor probatorio, por ser un acta que consigna resultados electorales, la cual se remite en copia certificada para constancia de lo aquí dispuesto.

- ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL COMPUTO DEFINITIVO DE LA JORNADA ELECTORAL, RELATIVA A LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CELEBRADA EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE DURANTE EL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL I CONSEJO MUNICIPAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON CARÁCTER DE ELECTIVO", signada por el Delegado Nacional así como por los Delgados estatales e integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Municipal del Municipio de Mexicali, Baja California.
- ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL COMPUTO DEFINITIVO DE LA JORNADA ELECTORAL, RELATIVA A LA ELECCIÓN PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.", signada por el Delegado Nacional así como por los Delgados estatales e integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Municipal del Municipio de Mexicali, Baja California, documental a la que este órgano reconoce pleno valor probatorio por ser considerada un documento público.

- Copia Certificada de la lista de asistencia de los Consejeros Municipales integrantes del Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali, Baja California, misma que se acompaña al presente escrito en copia certificada.

Derivado de todo lo anterior, es que este órgano tiene como presidente de dicho municipio al ciudadano mencionado (...)"

Por lo tanto como se adelantó es infundado la causal de improcedencia que el Comité Ejecutivo Estatal de Baja California quiere hacer valer en su respectivo informe. No obstante lo anterior es importante mencionar que efectivamente como lo señala el Comité Ejecutivo Estatal de Baja California en su informe, actualmente en esta Comisión Nacional Jurisdiccional se encuentra sustanciándose el expediente QO/BC/39/2015 Queja vs Órgano promovida por al C. Leticia Palomar Vázquez en contra de la Elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali Baja California, pero aunque dicho asunto se encuentra sub judice, no es motivo suficiente para no reconocerle su personalidad de presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali Baja California al quejoso del presente asunto.

En este orden de ideas, se debe tomar en cuenta que a la fecha esta Comisión Nacional Jurisdiccional no ha dictado sentencia al recurso de queja contra órgano identificado con la clave QO/BC/39/2015, interpuesto por la C. Leticia Palomar Vázquez, medio de defensa con el que se impugna la elección de presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali, Baja California.

En este sentido, dado que a la fecha no se ha dictado sentencia al recurso de queja contra órgano identificado con la clave QO/BC/39/2015, en buena lógica jurídica se entiende que se encuentra "sub judice", toda vez que no existe una sentencia que haya causado estado en la que se determine que efectivamente el C. JULIO OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLAREAL, carezca de personalidad jurídica, como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California,

Lo anterior es así en virtud de que, contrario a lo sostenido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, toda sanción, pena, multa o condena, que se imponga, debe ser exigible y surte sus efectos legales hasta el momento en que la sentencia o resolución que contenga dichas determinaciones cause estado, para lo cual, pueden darse dos supuestos, a saber los siguientes:

- 1.- Cuando la sanción, pena, multa o condena no hayan sido impugnadas mediante el medio de defensa legal correspondiente.

2.- Cuando habiéndose impugnado la sanción, pena, multa o condena, la haya sido confirmado en última instancia.

Bajo estas premisas, atendiendo a los principios generales del derecho que regulan las formalidades esenciales del debido proceso, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, es dable colegir que una sanción, pena, multa o condena, impuesta, para ser exigible y que surta sus efectos legales ante terceros, siempre y en todo momento debe encontrarse completamente firme, haya causado estado o haya causado ejecutoria, es decir sin que exista algún recurso de impugnación que pudiera declararla nula o invalida, pues en términos procesales se denomina ejecutoria a la sentencia o resolución dictada por un tribunal de última instancia, porque se trata de resoluciones que no admiten en contra recurso ordinario alguno o en su caso, son sentencias o resoluciones ejecutoriadas, las que pudiendo haber sido impugnadas no lo fueron, o, que habiéndolo sido, el superior las confirmó.

En este sentido, la pretensión del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, consistente en utilizar un medio de impugnación que se encuentra en trámite, pendiente de resolución como documento base de acción en el asunto que nos ocupa, pretendiendo que con ella, se deseche la queja interpuesta por el C. JULIO OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLAREAL, al carecer de personalidad jurídica

En este sentido, atendiendo a todo principio de derecho, si una sanción, pena, multa o condena es recurrida, ésta se encuentra Sub iudice, es decir pendiente de resolución que la pueda confirmar, modificar o revocar, por lo tanto, no puede ni debe ser exigible ni surtir sus efectos hasta en tanto la misma haya causado ejecutoria, pues, en buena lógica jurídica, contrario a lo sostenido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California.

**VI. Agravios.** De la lectura hecha al escrito de queja interpuesto, esta instancia nacional observa que se denuncian en el presente caso, presuntas acciones cometidas por omisión, por parte de la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos de este instituto político, pues al decir del quejoso, dicha omisión consiste en encargarse de realizar y verificar la correcta distribución de las prerrogativas del Partido y la consecuente asignación del financiamiento correspondiente al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, de Mexicali, Baja California, acto omisivo que resulta determinante para el funcionamiento del Comité Directivo Municipal, pues impide el correcto desempeño del cargo al afectar el patrimonio del Partido Político a nivel municipal.

En éste orden de ideas se transcribe a continuación los agravios plasmados por el quejoso en su escrito de queja y en el que sustenta su pretensión.

"(...)

HECHOS

1. Que es del conocimiento público, por lo tanto un hecho notorio que el Partido de la Revolución Democrática como partido Político Nacional y conforme a sus resultados electorales y antigüedad de registro, recibe financiamiento público federal y financiamiento público estatal, por parte de los órganos electorales respectivos.
  
2. Que con fecha cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASI COMO PARA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA".
  
3. Que con fecha 25 de octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo la instalación, toma de protesta y elección de la Mesa Directiva del Consejo Estatal en Baja California, de igual manera, el Consejo Estatal eligió presidente, Secretario General e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California, dentro de los cuales fui nombrado como Secretario de Acción Política y Estrategia.
  
4. Con fecha 11 de noviembre del presente año, se publicó en la página de internet de la Comisión Nacional Electoral la Lista Definitiva de los Consejeros Electos en el ámbito municipal en Baja California.
  
5. Con fecha 8 de noviembre del año en curso el Comité Ejecutivo Estatal emitió la convocatoria para la instalación de los consejos municipales y la elección del Comité Ejecutivo Municipal
  
6. Con fecha 22 de noviembre por haber sido registro único postulado para la Presidencia del Comité

Ejecutivo Municipal fuimos electos como Presidente, Secretario General y Secretario de Finanzas respectivamente, del citado órgano partidario municipal, por el consejo municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California.

7. En virtud de lo anterior, con fecha 12 de diciembre del año en curso la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional emitió la constancia de mayoría que me acredita como Presidente al Suscrito Julio Octavio Rodríguez Villareal, y como Secretaria General a la suscrita Graciela Treviño Garza, ambos del Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali, Baja California.
8. El pasado 11 de enero del presente año el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali presentó el informe financiero por el ejercicio 2014 al Consejo Municipal de este Instituto Político, quedando como sigue:  
  
Noviembre y Diciembre del 2104  
Financiamiento Público Ordinario.- INGRESOS 00.00  
Cero Pesos  
Financiamiento Público Extraordinario.- INGRESOS 00.00 Cero Pesos  
Aportaciones voluntarias.- INGRESOS 00.00 Cero Pesos  
Cuotas ordinarias.- INGRESOS 00.00 Cero Pesos  
Cuotas extraordinarias.- INGRESOS 00.00 Cero Pesos  
Así mismo los meses de enero a octubre se presentó el informe en cero pesos de ingresos.
9. Es el caso que desde los meses de noviembre del 2014 a la fecha de la presentación del presente escrito, los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal a través del dialogo hemos solicitado con insistencia el financiamiento público que le corresponde al Comité Ejecutivo Municipal a los ciudadanos Abraham Correa Acevedo, Ornar Abisaid Sarabia Esparza, María del Refugio Lugo Jiménez, Presidente, Secretario General, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática respectivamente; así como al C. Israel Rene Correa Ramirez, representante financiero del Partido ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, así como a la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional vía telefónica y mediante escrito presentado con fecha nueve de marzo del presente año.
10. Con fecha 19 de febrero de 2015 se solicitó a la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, copia simple del último contrato de apertura de cuenta bancaria y la tarjeta universal de firmas solicitadas por este Instituto Político para el control y manejo de los recursos financieros.

11. Con fecha 20 de Febrero del presente año, el Comité Ejecutivo Municipal notifico los puntos resolutiveos aprobados por el Primer Pleno del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática de Mexicali Baja California.
12. Con fecha 12 de marzo de 2016, mediante escrito se hizo del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California sobre el ACUERDO POR EL CUAL EL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL Y LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MEXICALI EMITEN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS APROBADOS EL PRIMER CONSEJO MUNICIPAL ORDINARIO CELEBRADO EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, en el que fueron aprobados los punto referente al informe financiero anual y presupuesto del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali.
13. De igual manera con fecha 12 de marzo de 2015 se hizo del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California sobre la integración del Comité Ejecutivo Municipal y Mesas Directivas del Consejo Municipal del Partido en Mexicali Baja California.
14. Con fecha del lunes 16 de marzo del 2015 se entregó copia del informe de ingresos y egresos de los recursos del Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali del Partido de la Revolución Democrática a los titulares de Administración, Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal, Rosario Rosales en sus ofical en la Ciudad de México y María del Refugio Jiménez, en sus oficinas como regidora del Ayuntamiento de Tijuana a través de correo certificado.
15. Con fecha 23 del presente año, se solicitó a la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática las ministraciones correspondientes al Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali Baja California sin que a la fecha se tenga respuesta del mismo.
16. Sin embargo, a la fecha el Titular de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ha omitido asignar los

recursos correspondientes a este Comité Ejecutivo Municipal, a partir de la fecha en que me encuentro presidiendo el cargo, hasta la fecha actual.

17. Tal omisión impide que el suscrito como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Baja California, lleve a cabo las funciones de este Comité Municipal regulados en los artículos 10, 57 incisos a), b), e), f), h), i), j), y l), 58, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303 y 304 del Estatuto; 6, 33 incisos a), e), f), j), y l); 34, 40, 41 y 42 del Reglamento de Comités Ejecutivos, ambos documentos que rigen la vida interna del Partido de la Revolución Democrática. De tales acciones, se desprenden los siguientes:

**AGRAVIOS**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Que la omisión de la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de ingresos del Comité Ejecutivo Nacional de encargarse de realizar y verificar la correcta distribución de las prerrogativas del Partido y asignar el financiamiento público ordinario y de campaña de origen nacional y estatal al Comité Ejecutivo municipal, impide desempeñar de manera eficaz el derecho político de Presidente, Secretario General y Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali Baja California, y de funcionamiento óptimo del mismo Órgano de Dirección.

Es la Secretaría de Finanzas o Secretaría de Administración y Promoción de Ingresos del Comité Ejecutivo Nacional la responsable de la omisión de la falta de entrega del financiamiento Público Nacional y Estatal que le corresponden al Comité Ejecutivo Municipal de Conformidad con el artículo 15 inciso c) del Reglamento de Comités Ejecutivos que la obliga a encargarse de realizar y verificar la correcta distribución de las prerrogativas del Partido.

**VII- Estudio de Fondo.** Que derivado de lo antes expuesto, esta instancia nacional advierte que la controversia a dilucidar en el presente asunto, se hace consistir en determinar sí, la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de ingresos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática ha sido omisa en encargarse de realizar y verificar la correcta distribución de las prerrogativas y asignar el financiamiento público ordinario y de campaña de origen nacional y estatal al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, de Mexicali, Baja California,.

A fin de realizar el estudio lógico-jurídico correspondiente se considera menester citar la siguiente normatividad:

DEL ESTATUTO:

**Artículo 6.** La democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, los afiliados, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

**Artículo 7.** La autonomía interna del Partido reside en sus afiliados, quienes poseen plena capacidad para determinar los objetivos, normas, conductas y dirigencias que regirán la vida interna del mismo, siempre utilizando métodos de carácter democrático.

**Artículo 8.** Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

a) Todas las afiliadas y afiliados al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones;

b) Las decisiones que adopten los órganos de dirección, de representación y autónomos establecidos en este Estatuto, serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado, cumpliendo con las reglas y modalidades establecidas en el presente ordenamiento;...

(...)

k) Todos los afiliados e instancias del Partido tendrán la obligación irreductible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen;

**Artículo 10°.** Los órganos de dirección y representación, tanto en sus ámbitos Estatal y Municipal, regulados en el presente ordenamiento, tendrán plena libertad para tomar las determinaciones que estimen pertinentes en razón de la situación imperante en su comunidad, siempre y cuando dichas determinaciones sean emitidas respetando en todo momento los Principios, Línea Política y ordenamientos legales que rigen la vida interna del Partido, persiguiendo el fin común del mismo. Las decisiones tomadas por dichos órganos de dirección deberán ser informadas a los órganos superiores inmediatos, respetando los principios federativos y de la soberanía estatal y libertad municipal.

El Distrito Federal será considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del Partido, como un Estado y sus Delegaciones como Municipios.

**Artículo 34.** La estructura orgánica del Partido contará con las instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas siguientes:

I. Comités de Base;

- II. Se deroga.
- III. **Comités Ejecutivos Municipales;**
- IV. Consejos Municipales;
- V. **Comités Ejecutivos Estatales;**
- VI. Comité Ejecutivo en el Exterior;
- VII. Consejos Estatales;
- VIII. Consejo en el Exterior;
- IX. Se deroga.
- X. **Comité Ejecutivo Nacional;**
- XI. Se deroga.
- XII. Consejo Nacional; y
- XIII. Congreso Nacional.

**Artículo 99.** Artículo 99. El Comité Ejecutivo Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Consejo y Consejo.

**Artículo 101.** Artículo 101. El Comité Ejecutivo Nacional se integrará por:

- a) Un titular de la Presidencia Nacional;
- b) Un titular de la Secretaría General;
- c) Por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido en el Congreso de la Unión; y
- d) Veintiún integrantes electos por el Consejo Nacional, mediante el sistema de Planillas. Dichos integrantes serán asignados bajo el principio de representación proporcional pura. En esta integración se considerará al titular de la Secretaría de Jóvenes.

Para efectos del inciso d) de este artículo siempre se respetará la paridad de género

**Artículo 183.** El patrimonio del Partido de la Revolución Democrática se integra con los recursos públicos que le correspondan en los ámbitos federal, estatal y municipal, de conformidad con las leyes y los presupuestos de egresos, los dividendos, intereses y ganancias provenientes de sus propios recursos y de los eventos que realice.

**Artículo 186.** El patrimonio del Partido se administrará con transparencia, eficiencia, austeridad, legalidad y honradez a efecto de satisfacer los objetivos para los que éste se encuentra destinado. En tal virtud deberán observarse rigurosamente las disposiciones que sobre este tema establece el Reglamento que para el efecto se emita por parte del Consejo Nacional.

Ante el incumplimiento de tales disposiciones los órganos competentes iniciarán los procedimientos estatutarios, penales, civiles y administrativos ante las autoridades correspondientes en contra de los presuntos responsables de dichos actos.

**Artículo 190.** El Comité Ejecutivo Nacional será el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del Partido y de la presentación de los informes de

ingresos y egresos anuales a las autoridades federales electorales.

En el ejercicio de estas funciones el Comité Ejecutivo Nacional deberá ajustarse siempre a lo dispuesto por el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen.

**Artículo 191.** En los Comités Ejecutivos a nivel Nacional, Estatal y Municipal existirá una Secretaría de Finanzas, misma que estará encargada de las cuentas y de la promoción de la actividad, financiera, siempre subordinada a las decisiones de carácter colegiado de los Comités Ejecutivos correspondientes, mismos que entregarán cuentas al Consejo del ámbito que corresponda y a la Comisión de Auditoría.

**Artículo 192.** Los Comités Ejecutivos en sus ámbitos Nacional, Estatal y Municipal tendrán el control de los recursos económicos correspondientes y rendirán cuentas ante sus Consejos y ante la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional.

**Artículo 193.** La Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos en sus ámbitos Nacional, Estatal y Municipal tendrán a su cargo las cuentas y administración del patrimonio del Partido en cada uno de sus ámbitos de competencia, pero siempre se encontrarán subordinados al órgano al que pertenecen.

**Artículo 194.** Los Comités Ejecutivos en sus ámbitos Nacional, Estatal y Municipal deberán contar con un equipo técnico calificado en operación administrativa, contabilidad y manejo financiero.

**Artículo 195.** Los Comités Ejecutivos en sus ámbitos Nacional, Estatal y Municipal tienen la obligación de publicar en la página web del Partido toda la información financiera del mismo, los ingresos y egresos, incluyendo los informes sobre el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias recibidas por éstos.

**Artículo 196.** De acuerdo con el Reglamento que al efecto se emita, en los Comités Ejecutivos en sus ámbitos Nacional, Estatal y Municipal se formarán comités de adquisiciones.

**Artículo 203.** Los recursos que el Partido obtenga por concepto de financiamiento público en el ámbito federal y estatal, así como por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, será asignado a programas determinados y se suministrará por resultados, de la siguiente manera:

- a) Se destinará cuando menos el cincuenta por ciento para las campañas electorales y actividades políticas y de desarrollo partidario, siempre y cuando el gasto corriente no sea superior al cincuenta por ciento;
- b) Al menos un cuarenta por ciento de los recursos del Partido será destinado a las instancias partidarias en las entidades federativas;
- c) Al menos un cincuenta por ciento del financiamiento público estatal se destinará a las instancias del Partido en el ámbito municipal;

- d) El financiamiento público que se obtenga por actividades de investigación, educación y relacionadas corresponderá a las instancias del Partido que las hayan comprobado;
- e) El monto de los recursos que se capten por concepto de cuotas extraordinarias por ningún motivo se canalizará a gasto corriente. Este fondo se orientará de manera prioritaria a las tareas de investigación y formación política, además del apoyo a los movimientos cívicos y sociales en función de lo que resuelva el Comité Ejecutivo Nacional; y
- f) Se destinará, cuando menos, el dos por ciento para el sostenimiento de las actividades de las actividades de la Organización Nacional de Jóvenes.

El manejo y la recaudación de los recursos corresponderá a cada ámbito de dirección del Partido.

#### **DEL REGLAMENTO DE COMITÉS EJECUTIVOS**

Artículo 33. Son funciones del Comité Ejecutivo Municipal las siguientes:

- a) Mantener, a nivel municipal, la relación del Partido con las organizaciones políticas, los movimientos sociales y civiles así como con las organizaciones no gubernamentales, a fin de vincular la lucha política del Partido con las demandas de la sociedad y sus organizaciones;
- b) Ejecutar las resoluciones emitidas por el Consejo Municipal, el Consejo Estatal y el Consejo Nacional, así como las emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Ejecutivos de carácter Estatal respectivo;
- c) Informar al Consejo Municipal y Estatal sobre sus resoluciones;
- d) Convocar al Consejo Municipal y presentar propuestas en el mismo;
- e) Organizar a las Secretarías que pertenezcan al Comité en comisiones de trabajo, las cuales funcionarán de manera colegiada, y que tendrán por objeto la elaboración de planes de trabajo con metas y cronogramas que ajustarán en función del presupuesto con el que cuenten;
- f) **Administrar los recursos del Partido a nivel municipal y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Transparencia del Partido;**
- g) Proponer al Consejo Municipal el plan de trabajo anual del Partido en el municipio y presentar a éste el proyecto de presupuesto y el informe de gastos;
- h) **Presentar los informes sobre resoluciones, finanzas y actividades que le sean requeridas en cualquier momento por las dirigencias, ya sean de carácter estatal o nacional;**
- i) **Presentar cada tres meses ante el Consejo Municipal, el informe financiero y de actividades realizadas por éste, tanto de manera general así como específica por Secretaría.**

Adicionalmente en la primera sesión del Consejo Municipal presentará un informe anual con las mismas características del informe antes señalado.

En todos los casos, dichos informes se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de Transparencia del Partido;

**j)** Informar a los Comités de Base, en caso de que existan en el Municipio, sobre la política del Partido, propiciando la deliberación tendiente a la ejecución de las tareas políticas y de organización;

**k)** Solicitar a la Comisión Nacional Jurisdiccional sanción para aquellas personas afiliadas al Partido que hayan contravenido los documentos básicos y las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido;

**l)** Realizar Asambleas Municipales de carácter informativo, deliberativo, de organización y de trabajo del Partido en el ámbito territorial (colonia, barrio, pueblo, unidad habitacional, etc.) al menos dos veces al año; y

**m)** Las demás que establezca el Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y el presente ordenamiento.

Artículo 35. El titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Presidir el Comité Ejecutivo Municipal;

b) Ejecutar, en coadyuvancia con el titular de la Secretaría General, las resoluciones emitidas por el Consejo Municipal, el Consejo Estatal y el Consejo Nacional, así como las emitidas por los Comités Ejecutivos de carácter Estatal y Nacional;

c) Ser el portavoz del Partido en el Municipio;

d) Presentar los informes del Comité Ejecutivo ante el Consejo Municipal;

e) Adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones del Comité Ejecutivo e informar a éste de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros;

f) Representar al Partido en el Municipio;

g) Representar legalmente al Partido en el ámbito municipal para efecto de materia electoral;

**h) Manejar, en coadyuvancia con el titular de la Secretaría General, las finanzas del Comité Ejecutivo Municipal y en coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas; e**

**i)** Las demás que se establezcan el Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y el presente ordenamiento.

#### **DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL.**

**Artículo 1.** Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general para los afiliados del Partido de la Revolución Democrática y tienen por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, las atribuciones que le confiere a sus integrantes el Estatuto y el establecimiento del marco normativo de los asuntos sometidos a su consideración.

**Artículo 2.** La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

**Artículo 3.** La Comisión Nacional Jurisdiccional es un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir sus tareas, la cual se rige por los principios de legalidad, certeza, independencia^ imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia y profesionalismo.

**Artículo 4.** Las resoluciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.

Se exceptúan de esta disposición aquellas resoluciones en las que el propio

Estatuto disponga lo contrario.

**Artículo 17.** La Comisión será competente para conocer de:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o afiliados del Partido en única instancia

(...)

i) Los demás procedimientos previstos como competencia de la Comisión en el Estatuto y Reglamentos.

De la interpretación sistemática y funcional a la normatividad aplicable del Estatuto, se deduce la obligación irreductible de todos los afiliados e instancias del partido de acatar las disposiciones establecidas en el propio Estatuto y en los Reglamentos que de él emanen así como el carácter definitivo e inatacable de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional y de los artículos 1o, 2o, 3o y 4o del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional se deduce de manera incuestionable en cada uno de ellos, lo siguiente:

- La observancia general de las disposiciones del mismo;
- La potestad de este órgano jurisdiccional de resolver las controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos;
- La autonomía de que goza éste órgano jurisdiccional en sus decisiones,
- La inatacabilidad de sus resoluciones, las cuales son de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido

Más aún, de la interpretación sistemática y funcional de los restantes preceptos legales del Estatuto, se deducen los siguientes puntos:

- a) La democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido de la Revolución Democrática.
- b) En el Partido de la Revolución Democrática, las decisiones se adoptan por mayoría calificada o simple de votos en todas las instancias, cuyo carácter será siempre colegiado.

- c) Las decisiones tomadas por dichos órganos de dirección deberán ser informadas a los órganos superiores inmediatos, respetando los principios federativos y de la soberanía estatal y libertad municipal.
- d) Dentro de la estructura orgánica que con que cuenta el Partido se encuentran, como parte de ella, el Comité Ejecutivo Nacional, Los Comités Ejecutivos Estatales y Comité Ejecutivos Municipales.
- e) El Comité Ejecutivo Nacional será el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del Partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales a las autoridades federales electorales;
- f) La Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos en sus ámbitos Nacional, Estatal y Municipal tendrán a su cargo las cuentas y administración del patrimonio del Partido en cada uno de sus ámbitos de competencia, pero siempre se encontrarán subordinados al órgano al que pertenecen
- g) Los Comités Ejecutivos en sus ámbitos Nacional, Estatal y Municipal tendrán el control de los recursos económicos correspondientes y rendirán cuentas ante sus Consejos y ante la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional.
- h) Los recursos que el Partido obtenga por concepto de financiamiento público en el ámbito federal y estatal, así como por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, será asignado a programas determinados y se suministrará por resultados, de la siguiente manera:
- Se destinará cuando menos el cincuenta por ciento para las campañas electorales y actividades políticas y de desarrollo partidario, siempre y cuando el gasto corriente no sea superior al cincuenta por ciento;
  - Al menos un cuarenta por ciento de los recursos del Partido será destinado a las instancias partidarias en las entidades federativas;
  - Al menos un cincuenta por ciento del financiamiento público estatal se destinará a las instancias del Partido en el ámbito municipal;
  - El financiamiento público que se obtenga por actividades de investigación, educación y relacionadas corresponderá a las instancias del Partido que las hayan comprobado;
  - El monto de los recursos que se capten por concepto de cuotas extraordinarias por ningún motivo se canalizará a gasto corriente. Este fondo se orientará de manera

prioritaria a las tareas de investigación y formación política, además del apoyo a los movimientos cívicos y sociales en función de lo que resuelva el Comité Ejecutivo Nacional; y

- Se destinará, cuando menos, el dos por ciento para el sostenimiento de las actividades de las actividades de la Organización Nacional de Jóvenes.

El manejo y la recaudación de los recursos corresponderá a cada ámbito de dirección del Partido.

i) Son funciones del Comité Ejecutivo Municipal:

- Administrar los recursos del Partido a nivel municipal y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Transparencia del Partido.
- Presentar los informes sobre resoluciones, finanzas y actividades que le sean requeridas en cualquier momento por las dirigencias, ya sean de carácter estatal o nacional.
- Presentar cada tres meses ante el Consejo Municipal, el informe financiero y de actividades realizadas por éste, tanto de manera general así como específica por Secretaría.

j) El titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- **Manejar, en coadyuvancia con el titular de la Secretaría General, las finanzas del Comité Ejecutivo Municipal y en la coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas.**

Por tanto, si los motivos de agravio expuestos por el quejoso se hacen consistir en que la omisión de la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de ingresos del Comité Ejecutivo Nacional de encargarse de realizar y verificar la correcta distribución de las prerrogativas del Partido y asignar el financiamiento público ordinario y de campaña de origen nacional y estatal al Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali, viola el derecho de afiliación, de asociación y al trabajo, dicho motivo de agravio deviene fundado por los motivos siguientes:

En primer lugar, se reitera, la personalidad jurídica del C. Julio Octavio Rodríguez Villareal de acuerdo a lo señalado en el considerando V de la presente resolución.

Por consiguiente, si como se señaló con anterioridad la pretensión primordial del quejoso es que este órgano jurisdiccional intrapartidario ordene a la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática la distribución de las prerrogativas del Partido y asignar el financiamiento Público a favor del Comité Ejecutivo Municipal multicitado para las actividades específicas que refiere el quejoso.

Ahora bien, con independencia de los razonamientos esgrimidos por este órgano jurisdiccional en la presente resolución, no debe soslayarse la respuesta dada por la

Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional en el informe hecho a esta Comisión Nacional en fecha ocho de mayo del presente año, donde la Secretaría antes indicada precisó lo siguiente:

“(...)

PRIMERO.- Respecto al primer agravio, el mismo es inoperante, dado que no es facultad o atribución de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional otorgar el financiamiento público al Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, Baja California, lo anterior en razón de que el manejo, administración y distribución de estos recursos compete al Comité Ejecutivo Estatal de dicho Estado, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 66; 76; inciso g) 77, inciso i) 78, inciso d); 191; 193 y 203, incisos b) y c) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática...

(...)”

Así, tomando en consideración lo previsto en la normatividad aplicable y que ha quedado ya precisada con anterioridad, así como lo informado por la Secretaría de Finanzas del\* Comité Ejecutivo Nacional, esta Comisión Nacional Jurisdiccional para salvaguardar los derechos del quejoso, en fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, emitió el acuerdo mediante el cual requiere al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Baja California para que en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo informe a este órgano jurisdiccional si ha entregado el financiamiento público que corresponde al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali Baja California del 22 de noviembre del 2014 hasta la fecha actual.

Dado que terminó el plazo dado para desahogar dicho requerimiento esta Comisión Nacional Jurisdiccional en fecha veintisiete de mayo del presente año emitió el acuerdo mediante el cual amonesta al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California y se requiere que en el plazo de cuarenta y ocho horas informe si ha entregado el financiamiento público que le corresponde al Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali Baja California.

Debido a un error en el domicilio que esta Comisión Jurisdiccional tenía en su base del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California es que dicho desahogo a requerimiento se remitió vía mensajería a esta Comisión Nacional en fecha once de junio del presente año. Y en dicho informe como se establece en el considerando V de esta resolución, se observa que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California no le reconoce personalidad jurídica al C. JULIO

OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLAREAL como presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, además anexa el respectivo informe trimestral de la prerrogativas del Financiamiento Público Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Del desahogo hecho por el multicitado Comité en fecha once de junio, esta Comisión Nacional no encontró suficientes elementos que dieran certeza para resolver la presente queja por lo que en la misma fecha once de junio del presente año, esta Comisión emitió un acuerdo donde se requiere al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California, para que en un plazo seis horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, informe de manera precisa a este órgano jurisdiccional como ha distribuido el financiamiento público que le corresponde al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California del 22 de noviembre del 2014 hasta la fecha actual y debido a la brevedad del plazo otorgado esta Comisión le ordeno que la documentación y el informe solicitado, debían ser remitidos primero vía fax y posteriormente en original o copia certificada a esta Comisión Nacional Jurisdiccional.

Del nuevo desahogo hecho por ese Comité Ejecutivo Estatal en Baja California y remitido vía fax a esta Comisión Nacional Jurisdiccional en fecha doce de junio del presente año, se advierte que si bien dicho Comité ha realizado diversas distribuciones de las prerrogativas para el Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali para actividades como publicidad, renta, promoción política, encargado de despacho de finanzas, intendencia, etc., en ninguna de las listas anexadas se observa que el beneficiario de dichas prerrogativas sea el C. Julio Octavio Rodríguez Villareal como Presidente del Comité multicitado. Para efectos de demostrar lo anterior se anexan las siguientes imágenes:

ESTATAL					
FECHA	No CHEQUE	BENEFICARIO	IMPORTE	PRERROGATIVAS	ACTIVIDAD
27-ene-15	101	Israel Rene Correa Ramirez	5,000.00	MEXICALI	ENCARGADO DE DESPACHO DE FINANZAS
29-ene-15	103	Servicios Publicitarios Valde Sa de CV	12,180.00	MEXICALI	PUBLICIDAD
03-feb-15	106	Israel Rene Correa Ramirez	6,000.00	MEXICALI	ENCARGADO DE DESPACHO DE FINANZAS
10-feb-15	117	Rosa Gallardo Ortega	50,000.00	MEXICALI	RENTA
10-feb-15	119	Impresora y Editorial Sa de CV	4,338.40	MEXICALI	PUBLICIDAD
12-feb-15	120	Leticia Palomar Vazquez	3,300.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
12-feb-15	121	Israel Rene Correa Ramirez	5,000.00	MEXICALI	ENCARGADO DE DESPACHO DE FINANZAS
12-feb-15	122	Maria Magdalena Velazco Palomar	5,000.00	MEXICALI	INTEDEFENCIA
20-feb-15	125	Rodolfo Gonzalez Quiroz	6,000.00	MEXICALI	NOTARIO
20-feb-15	127	Enrique Montes Pinos	12,000.00	MEXICALI	CONTADOR
20-feb-15	129	pan Ivo Iban gny	9,800.00	MEXICALI	EVENTO MEXICALI
25-feb-15	132	Servicios Publicitarios Valde Sa de CV	7,795.20	MEXICALI	PUBLICIDAD
28-feb-15	139	Israel Rene Correa Ramirez	5,000.00	MEXICALI	ENCARGADO DE DESPACHO DE FINANZAS
10-mar-15	142	Rosa Gallardo Ortega	10,000.00	MEXICALI	RENTA
23-mar-15	152	Pedro Perez Fernandez	2,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
23-mar-15	154	Yvng Emmanuel Huicochea	2,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
30-mar-15	172	Sergio Arenas del Real	7,969.20	MEXICALI	PUBLICIDAD DEL COMITÉ EJECUTIVO MPAL.
01-abr-15	176	Leticia Palomar Vazquez	5,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
08-abr-15	190	Leticia Palomar Vazquez	5,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
10-abr-15	193	Asuncion Collado Hernandez	5,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
13-abr-15	222	Cesar Valero Castillo	10,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
13-abr-15	223	Ricardo Aguilera Quiñonez	10,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
15-abr-15	232	Maria Magdalena Velazco Palomar	4,000.00	MEXICALI	INTEDEFENCIA
15-abr-15	233	Israel Rene Correa Ramirez	5,000.00	MEXICALI	ENCARGADO DE DESPACHO DE FINANZAS
15-abr-15	236	Sergio Arenas del Real	8,526.00	MEXICALI	PUBLICIDAD DEL COMITÉ EJECUTIVO MPAL.
20-abr-15	249	Leticia Palomar Vazquez	10,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
29-abr-15	308	Hector Arleaga Valdez	5,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA

FECHA	No CHEQUE	BENEFICIARIO	IMPORTE	PRERROGATIVA MIPOS	ACTIVIDAD
25abr-15	307	Faustino Guzman Jacobbi	2,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
29abr-15	308	Irving Emmanuel Huicochea	5,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
29abr-15	309	Cristina Edwiges de la paz Lopez	5,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
29abr-15	310	Pablo Cesar Manjarez Verdugo	5,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
29abr-15	311	Rosa Verdugo Centa	5,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
29abr-15	312	Emmanuel Manjarez Verdugo	5,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
29abr-15	313	Pablo Manjarez Pareo	5,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
29abr-15	314	Jessifer de la Paz Lopez	6,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
29abr-15	315	Cecilia Verdugo Gavida	8,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
29abr-15	316	Israel Rene Correa Ramirez	10,000.00	MEXICALI	ENCARGADO DE DESPACHO DE FINANZAS
29abr-15	317	Holando Iniguez Velasco	2,500.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
29abr-15	318	Asuncion Collado Hernandez	2,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
25abr-15	319	Mario Alberto Gomez Ocampo	3,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
29abr-15	320	Francis Stephanie Ruiz Vega	3,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
05 may-15	333	Leticia Palomar Yaquez	15,000.00	MEXICALI	EVENTO DEL COMITE EJECUTIVO MPAL
06 may-15	354	Maria Concepcion Parfita Palomar	4,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
06 may-15	357	Edgar Gonzalez Jercio	2,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
06 may-15	358	Jovany Hernandez Bello	2,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
06 may-15	359	Maria Magdalena Velasco Palomar	5,000.00	MEXICALI	INTENDENCIA
06 may-15	360	Osar Carlos Castro Zendejas	9,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
06 may-15	361	Mayra Saucedo Campos	9,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
06 may-15	362	Gabriela Garcia Garcia	9,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
06 may-15	363	Refugio del Pilar Garcia Sandoval	9,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA

FECHA	No CHEQUE	BENEFICIARIO	IMPORTE	PRERROGATIVA MIPOS	ACTIVIDAD
06 may-15	381	Laura Dolores Aguayo Bojorquez	8,500.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
06 may-15	385	Kalina Alvarez Hernandez	2,600.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
06 may-15	385	Asuncion Collado Hernandez	2,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
06 may-15	387	Maria Odeneitz Navarro Gonzalez	2,500.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
06 may-15	388	Magdalena Pan Lazo	13,500.00	MEXICALI	EVENTO MEXICALI
08 may-15	395	Sergio Arenas del Real	1,400.00	MEXICALI	PUBLICIDAD DEL COMITE EJECUTIVO MPAL
12 may-15	426	Sergio Arenas del Real	6,786.00	MEXICALI	PUBLICIDAD DEL COMITE EJECUTIVO MPAL
17 may-15	435	Corporativo Mexzalvo S.A de C.V	4,640.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
19 may-15	435	Leticia Palomar Yaquez	8,600.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
19 may-15	443	Maria Luisa Gomez Rodriguez	2,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
	444	Pedro Perez Fernandez	5,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
19 may-15	445	Hector Ortega Valdez	2,500.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
24 may-15	451	Asuncion Collado Hernandez	2,500.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
24 may-15	458	Zaira Esther Santa Cruz Gutierrez	2,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
24 may-15	459	Francis Stephanie Ruiz Vega	2,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
24 may-15	461	Marta Palomares de la cruz	1,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
24 may-15	464	Sergio Arenas del Real	4,953.20	MEXICALI	PUBLICIDAD DEL COMITE EJECUTIVO MPAL
28 may-15	475	Marco Antonio Navarro Loyva	4,875.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
28 may-15	496	Yngilio Lopez Reyes	3,500.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
28 may-15	498	Irving Emmanuel Huicochea	5,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
28 may-15	497	Paul Velazquez Leyva	2,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
28 may-15	498	Edgar Javier Parfita Palomar	3,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
28 may-15	499	Alan Iván Fulido Palomar	3,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
23 mar-15	770	Israel Rene Correa Ramirez	8,000.00	MEXICALI	ENCARGADO DE DESPACHO DE FINANZAS
23 mar-15	772	Enrique Montes Rivas	8,000.00	MEXICALI	CONTADOR
23 mar-15	773	Israel Rene Correa Ramirez	2,000.00	MEXICALI	ENCARGADO DE DESPACHO DE FINANZAS
		TOTAL	455,813.00		

FECHA	No CHEQUE	BENEFICARIO	IMPORTE	PRERROGATIVA MEIOS	ACTIVIDAD
<b>FEDERAL</b>					
FECHA	No CHEQUE	BENEFICARIO	IMPORTE	PRERROGATIVA MEIOS	ACTIVIDAD
16-mar-15	107	Comision Fedel de Electricidad	8,301.00	MEXICALI	
17-mar-15	121	Fiera Hotelera	4,166.00	MEXICALI	EVENTO DEL COMITE EJECUTIVO MPAL
17-mar-15	122	Asencion Colado Hernandez	5,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
17-mar-15	125	Maria Concepcion Parida Palomaz	4,000.00	MEXICALI	PROMOCION POLITICA
TOTAL			22,867.00		

Así, tomando en consideración lo previsto en el artículo 35 inciso h) del Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática que señala que **el titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Municipal tendrá dentro de sus funciones y atribuciones manejar las finanzas del Comité Ejecutivo Municipal en coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas**, y máxime que el mismo Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California reconoció en el informe hecho a este órgano jurisdiccional en fecha 11 de Junio del presente año, que en lo particular al C. Julio Octavio Rodríguez Villareal no se le han entregado recursos ya que su calidad de Presidente carece de personalidad jurídica. En consecuencia esta Comisión Nacional Jurisdiccional considera que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se acredita fehacientemente la omisión del pago de las prerrogativas respectivas al titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Mexicali, Baja California, tal y como lo arguye el actor, mismo que a la fecha no ha sido destituido o sancionado por este órgano jurisdiccional y por ende, se encuentra en pleno ejercicio de las facultades de administración de los recursos del Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, conforme a lo previsto en el artículo 35 inciso h) del Reglamento de Comités Ejecutivos, así como para llevar a cabo sus funciones respectivas reguladas en el artículo 33 del citado Reglamento de Comités de este Instituto Político. Por lo anterior lo procedente es declarar fundada la pretensión del quejoso, ordenando a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California para que en el plazo de cinco días hábiles realice las acciones necesarias para entregar las prerrogativas que le correspondan conforme a derecho al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali Baja California y de esta forma se asegure que el Presidente de dicho Comité pueda realizar las

funciones que conforme a la reglamentación interna le correspondan.

(..)

**CUARTO. Síntesis de agravios.** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el impetrante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar la legalidad de la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QO/BC/178/2015 de quince de junio pasado.

El impetrante hace valer en su demanda tres conceptos de agravio en los que aduce esencialmente:

a) Que resulta ilegal la determinación impugnada en razón de que el órgano partidista responsable funda y motiva indebidamente los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO y sus correspondientes considerandos al estimar que la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político no resultaba responsable de la omisión de encargarse de realizar y verificar la correcta distribución de las prerrogativas del Partido y asignar el financiamiento público ordinario y de campaña de origen nacional y estatal al Comité Ejecutivo Municipal.

Señala que la Comisión responsable no tomó en consideración las razones por las que el actor demandó el suministro de financiamiento a la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional ya que, en su concepto, la normatividad del partido así lo establece, de conformidad con los artículos 73 y 190 de los Estatutos, así como 15, inciso c), del Reglamento de Comités Ejecutivos, que señalan la facultad de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de intervenir en la administración de las prerrogativas correspondientes a los estados.

Además, expone que la Comisión Nacional Jurisdiccional no tomó en cuenta las pruebas aportadas dentro del expediente respectivo, pues, para que llegara a la convicción del resultado de los hechos se debió auxiliar de los medios de convicción establecidos en las normas aplicables.

Por otra parte, aduce que la Comisión responsable no tomó en consideración las reformas constitucional y legal en materia electoral que implicaron un rediseño al régimen electoral mexicano, por lo que se resiste a aplicar el nuevo sistema de distribución de los recursos del financiamiento público al que están obligados los partidos por el nuevo modelo constitucional electoral mexicano.

Lo anterior, en razón de que, en su concepto, todo el financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática, debe ser administrado y distribuido por el Comité Ejecutivo Nacional a través de la Secretaría de Finanzas, incluso el financiamiento público de las entidades federativas, conforme lo establecen la Ley General de Partidos Políticos, el Estatuto y Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática: y el Instituto Nacional Electoral será el órgano que se encargará de la fiscalización de los recursos del financiamiento público de las entidades federativas, y excepcionalmente los institutos electorales estatales.

b) Se queja que la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable transgredió los principios de exhaustividad y congruencia que debe observarse al momento de dictar su resolución, ya que al considerar fundado el agravio principal de la demanda no se ocupó de analizar la totalidad de los alegatos que le fueron formulados, ya que si bien resolvió ordenar al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California que entregara el financiamiento correspondiente al Comité Municipal de Mexicali, soslayó pronunciarse sobre el monto a entregar de gastos

ordinarios, extraordinarios y actividades específicas y la relativa a la temporalidad de la entrega, esto es, si es a partir del veintidós de noviembre pasado a la fecha de la resolución impugnada, o es otra temporalidad.

c) Expone que la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable fue omisa en iniciar los procedimientos sancionadores correspondientes debido a que, en su concepto, en la resolución controvertida se desprenden actos ilegales y posible daño patrimonial al Partido de la Revolución Democrática por parte del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California.

**QUINTO. Estudio de fondo.** El actor pretende que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada para el efecto de que se ordene a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que realice la asignación y distribución del financiamiento público ordinario y de campaña de origen nacional y estatal que corresponda al Comité Ejecutivo Municipal del citado partido en Mexicali, Baja California.

Su causa de pedir se basa en que la resolución controvertida vulnera el principio de legalidad, toda vez que, desde su perspectiva, se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que omite ordenar dicha asignación y distribución a cargo de la referida Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, por razones de método, el estudio de los agravios se realizará en un orden distinto al planteado por el impugnante, sin que ello les cause afectación jurídica, pues, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, la forma y el orden en el que se analicen los agravios no puede originar, *per se*, lesión jurídica alguna, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

En ese sentido, en primer lugar se analizará lo alegado en los incisos a) y c) de la síntesis respectiva, en torno a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada al estimar que la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político no resultaba responsable de la omisión de encargarse de realizar y verificar la correcta distribución de las prerrogativas del partido y asignar el financiamiento público ordinario y de campaña de origen nacional y estatal al Comité Ejecutivo Municipal, así como a que la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable fue omisa en iniciar los procedimientos sancionatorios correspondientes fundamentalmente.

Enseguida, se estudiará el motivo de inconformidad identificado con el inciso b) en el que el enjuiciante señala esencialmente que la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable transgredió los principios de exhaustividad y congruencia, al no

analizar la totalidad de los alegatos que le fueron formulados en la demanda primigenia de que se trata.

Esta Sala Superior considera que son **infundados e inoperantes** los motivos de disenso identificados en el inciso a) del resumen respectivo relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada al estimar que la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Comité Ejecutivo Nacional no resultaba responsable de la omisión de encargarse de realizar y verificar la correcta distribución de las prerrogativas del partido y asignar el financiamiento público ordinario y de campaña de origen nacional y estatal al Comité Ejecutivo Municipal de que se trata.

Como primer aspecto, debe decirse que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731,

publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**", cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que

sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/.139/2005 con rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE".

En este contexto, a fin de determinar si la resolución controvertida se encuentra o no debidamente fundada y motivada, es necesario tener presentes las consideraciones que sustentan la determinación de la responsable.

Así, del análisis de las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

-La Comisión Nacional Jurisdiccional responsable, sostuvo que la controversia a dilucidar en el asunto sometido a su conocimiento, consistía en determinar si la Secretaria de Administración, Finanzas y Promoción de ingresos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, había sido omisa o no en realizar y verificar la correcta distribución de las prerrogativas y asignación del financiamiento público ordinario y de campaña de origen nacional y estatal, al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, de Mexicali, Baja California.

-Señaló la normativa aplicable al caso concreto, como son los artículos 6, 7, 8, 10, 34, 99, 101, 183, 186, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 y 203 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; 33 del Reglamento de Comités Ejecutivos, y 1, 3, 4 y 17 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, a fin de determinar fundado el agravio del ahora actor respecto a que no se le había asignado y distribuido el financiamiento que le correspondía al Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali, Baja California.

- Expuso que de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable, así como lo informado por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, la referida Comisión Nacional Jurisdiccional, el dieciocho de mayo pasado, emitió un acuerdo mediante el cual requirió al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Baja California para que, en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, informara si había entregado el financiamiento público que correspondiera al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali Baja California, del veintidós de noviembre de dos mil catorce, hasta la fecha en que se dictó la resolución impugnada.

-Consideró que derivado del desahogo del requerimiento en comento, no se encontraron suficientes elementos que dieran certeza para resolver la queja, por lo que el once de junio del presente año, emitió un nuevo acuerdo donde se requería al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California, a fin de que informara de manera precisa Comisión Nacional Jurisdiccional como había distribuido el financiamiento público que le correspondía al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, del veintidós de noviembre de dos mil catorce hasta ese momento y le ordenó que anexara la documentación y el informe solicitado.

-Que del desahogo del nuevo desahogo se advirtió que si bien dicho Comité había realizado diversas distribuciones de las prerrogativas para el Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali para actividades como publicidad, renta, promoción política, encargado de despacho de finanzas, intendencia, etcétera, en ninguna de las listas anexadas se observó que el beneficiario de dichas prerrogativas fuera el ciudadano Julio Octavio Rodríguez Villareal, como Presidente del Comité multicitado.

-En ese tenor, consideró que de las constancias que obraban en el expediente en que se actuaba, se había acreditado la omisión del pago de las prerrogativas respectivas al titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, mismo que a la fecha no había sido destituido o sancionado por dicho órgano jurisdiccional y, por ende, se encontraba en pleno ejercicio de las facultades de administración de los recursos del referido Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, conforme a lo previsto en el artículo 35, inciso h) del Reglamento de Comités Ejecutivos, así como para llevar a cabo sus funciones respectivas, reguladas en el artículo 33 del citado Reglamento de Comités de este Instituto Político.

- Por tanto, estimó que se había acreditado la omisión aludida por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California al ser el órgano competente para distribuir el referido financiamiento.

-En esa tesitura, estimó procedente declarar fundada la pretensión del ahora actor, ordenando a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California, para que en el plazo de cinco días hábiles realizara las acciones necesarias para entregar las prerrogativas que le correspondieran conforme a derecho al citado Comité Ejecutivo Municipal, y de esta forma, se asegurara que el Presidente de dicho Comité pudiera realizar las funciones que conforme a la reglamentación interna le correspondan.

Hasta aquí lo argumentado por la responsable.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, en los términos antes precisados, la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que las consideraciones que la sustentan son suficientes y adecuadas para determinar que la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, es el órgano responsable para la asignación y distribución del financiamiento público que le corresponde al Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, de la citada entidad federativa, por lo que es inexistente la omisión atribuida al Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de ingresos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática

En ese sentido, lo **infundado** del motivo de inconformidad, radica en que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente la

resolución impugnada, porque citó los preceptos de la normativa interna aplicables al caso concreto y esgrimió las razones por las que consideró que el órgano responsable para realizar y verificar la correcta distribución de las prerrogativas y asignación del financiamiento público ordinario y de campaña de origen nacional y estatal al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, de Mexicali, Baja California, era la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal y no del Comité Ejecutivo Nacional.

Cabe mencionar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, inciso g), 77, inciso i), y 78, inciso d) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se puede advertir que le corresponde a los Comités Ejecutivos Estatales administrar los recursos del Partido a nivel estatal y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, y la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tendrá, entre otras funciones y atribuciones, manejar, en coadyuvancia con el titular de la Secretaría General, las finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas.

Asimismo, los diversos artículos 190, 191, 192 y 193 de los Estatutos establecen que en los Comités Ejecutivos a nivel Nacional, Estatal y Municipal, existirá una Secretaría de Finanzas, misma que estará encargada de las cuentas y de la promoción de la actividad financiera, siempre subordinada a las decisiones de carácter colegiado de los Comités Ejecutivos

correspondientes, mismos que entregarán cuentas al Consejo del ámbito que corresponda y a la Comisión de Auditoría.

Dichos Comités, en sus ámbitos de responsabilidad, tendrán el control de los recursos económicos correspondientes y rendirán cuentas ante sus Consejos y ante la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional.

Así también, la Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos, en sus ámbitos Nacional, Estatal y Municipal, tendrán a su cargo las cuentas y administración del patrimonio del Partido en cada uno de sus ámbitos de competencia, pero siempre se encontrarán subordinados al órgano al que pertenecen.

Por otra parte, el artículo 16, inciso f) del Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática considera que son funciones del Comité Ejecutivo Nacional el de administrar los recursos del Partido a nivel nacional y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, de Transparencia del Partido.

Por su parte, el artículo 24, inciso g), del referido Reglamento señala que entre las funciones del Comité Ejecutivo Estatal se encuentra la de administrar los recursos del Partido a nivel estatal y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Transparencia del Partido.

Asimismo, el artículo 25, inciso i) del citado Reglamento, expone que el titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tendrá la función y atribución de manejar, en coadyuvancia con el titular de la Secretaría General, las finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas.

Finalmente, el artículo 51 del mencionado Reglamento señala que el financiamiento correspondiente a los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo 50 del mismo ordenamiento, será retenido total o parcialmente por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo inmediato superior.

En ese tenor, como se puede advertir de la normativa partidista antes referida, tratándose de la realización y verificación de la correcta distribución de las prerrogativas y asignación del financiamiento público ordinario y de campaña al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, el órgano partidista responsable de ello es el Comité Ejecutivo Estatal en la citada entidad federativa, ya que es el encargado de administrar los recursos del Partido a nivel estatal a través de su Presidente, en coadyuvancia con el titular de la Secretaría General y en coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas del citado Comité.

Máxime que la Secretaría de Finanzas del citado Comité Ejecutivo Estatal tiene como atribución retener total o

parcialmente el financiamiento de un Comité Ejecutivo Municipal, al ser el Comité Ejecutivo inmediato superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, se considera **infundado** el agravio en comento.

Es igualmente **infundado** el agravio consistente en que la Comisión responsable no tomó en consideración las reformas constitucional y legal en materia electoral que implicaron un rediseño al régimen electoral mexicano ya que, en concepto del actor, todo el financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática, debe ser administrado y distribuido por el Comité Ejecutivo Nacional a través de la Secretaría de Finanzas, incluso el financiamiento público de las entidades federativas.

Lo infundado radica en que el actor parte del supuesto inexacto de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a través de la Secretaría de Finanzas, es el órgano encargado de administrar y distribuir el financiamiento público de los Comités Ejecutivos del partido en las entidades federativas, lo cual, como ya quedó precisado en párrafos precedentes, no es así, ya que la normativa partidista establece expresamente que le corresponde a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal administrar los recursos del partido a nivel estatal, a través de su Presidente, en coadyuvancia con el titular de la Secretaría General y en coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas del citado Comité.

Por tanto, al hacer depender su agravio de que la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido es el responsable de asignar, distribuir y vigilar el financiamiento público en los Comités estatales y municipales, lo que en la especie no acontece, es que sus alegaciones hechas valer resultan infundadas.

Por otra parte, se estiman **inoperantes** relativos a que la Comisión Nacional Jurisdiccional no tomó en cuenta las pruebas aportadas dentro del expediente respectivo, pues, para que llegara a la convicción del resultado de los hechos se debió auxiliar de los medios de convicción establecidos en las normas aplicables.

Lo inoperante radica en que el actor no señala qué pruebas no fueron valoradas en la resolución impugnada o cuáles medios probatorios no fueron materia de estudio por la responsable.

De ahí que, por tratarse de argumentos genéricos y subjetivos, no sea posible para este órgano jurisdiccional determinar si efectivamente, como lo refiere el recurrente en su escrito de demanda, la responsable no tomó en cuenta diversas pruebas, pues no es plausible desprender de su escrito de demanda qué pruebas fueron las que se omitieron en el estudio correspondiente.

En otro orden, se estima **infundado** el agravio identificado con el inciso c) de la síntesis respectiva relativo a que la Comisión

Nacional Jurisdiccional responsable fue omisa en iniciar los procedimientos sancionadores correspondientes debido a que, en su concepto, en la resolución controvertida se desprenden actos ilegales y posible daño patrimonial al Partido de la Revolución Democrática, por parte del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California.

Lo infundado del agravio radica en que el órgano responsable no estaba obligado a iniciar un procedimiento sancionatorio o disciplinario o dar vista al órgano competente, a efecto de que en su caso, se fincaran las responsabilidades a algún militante o dirigente, ya que del análisis de la resolución impugnada, en ningún momento se determinó que, en el caso concreto, existía conducta alguna que afectara el cumplimiento de las disposiciones estatutarias o reglamentarias partidistas.

Además, el hecho de que la Comisión responsable no hubiese ordenado iniciar el procedimiento respectivo o dar vista al órgano competente, no le genera un perjuicio al actor en su esfera de derechos, sobre todo si se considera que el órgano responsable concluyó que deberían entregar al Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, Baja California, los recursos objeto de la demanda.

Por tanto, si la responsable no tuvo indicio alguno para suponer la comisión de cierta conducta que llevara a sostener algún tipo de responsabilidad de un militante o dirigente en la resolución impugnada, no existe motivo para que dicha Comisión diera

vista a un órgano o iniciara un procedimiento sancionatorio o disciplinario.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que conforme al artículo 181, incisos e) , f), g), de los Estatutos, la Comisión de Vigilancia y Ética del Partido de la Revolución Democrática es el órgano competente para vigilar que las actuaciones y conductas de todos los órganos del Partido y quienes integren los mismos, las y los afiliados del Partido, así como las personas representantes populares y funcionarias, funcionarios públicos afiliadas o postuladas por el Partido, se ajusten a los principios, Programa, Línea Política, y Estatuto del Partido, además de investigar sobre actos o conductas de dichos órganos o personas que contravengan los Principios, Programa, Línea Política y Estatuto del citado partido e integrar el expediente respectivo a fin de remitirlo al Comité Ejecutivo Nacional para dar curso al respectivo procedimiento sancionatorio.

Por tanto, en la resolución impugnada no resultaba factible pronunciarse sobre el inicio de un procedimiento sancionatorio o disciplinario, ya que la litis consistía en determinar si la Secretaria de Administración, Finanzas y Promoción de ingresos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática había sido omisa o no en realizar y verificar la correcta distribución de las prerrogativas y asignación del financiamiento público ordinario y de campaña de origen nacional y estatal, al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, de Mexicali, Baja California, aunado a que la Comisión Nacional Jurisdiccional no

era el órgano competente para que iniciara el procedimiento sancionatorio o disciplinario sino que, conforme a lo aducido en la normativa partidista, es a la Comisión de Vigilancia y Ética a la que le corresponde vigilar e investigar las actuaciones y conductas de todos los órganos del Partido y quienes integren los mismos, las y los afiliados del Partido, así como las personas representantes populares y funcionarias, funcionarios públicos afiliadas o postuladas por el Partido, a fin de que se ajusten a los principios, Programa, Línea Política, y Estatuto del Partido y, en su caso, integrar el expediente respectivo y remitirlo al Comité Ejecutivo Nacional para dar curso al respectivo procedimiento sancionatorio.

De ahí lo infundado del agravio en comentario.

Por otra parte, en el agravio identificado con el inciso b) de la síntesis respectiva, el actor afirma que la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable transgredió los principios de exhaustividad y congruencia, ya que al considerar fundado el agravio principal de la demanda, no se ocupó de analizar la totalidad de los alegatos que le fueron formulados, pues si bien resolvió ordenar al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California que entregara el financiamiento correspondiente al Comité Municipal de Mexicali, soslayó pronunciarse sobre el monto a entregar de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas así como la relativa a la temporalidad de la entrega, esto es, a partir de noviembre de dos mil catorce a la fecha.

Al respecto, esta Sala estima que el agravio resulta **fundado**, por lo que a continuación se razona.

Como inicio, es necesario establecer la diferencia entre los principios de congruencia y exhaustividad que debe tener toda resolución emitida por un órgano resolutor.

El primero de ellos, se refiere a que el fallo debe ser congruente –conveniente, coherente, lógico–, no solamente consigo mismo, sino también con la litis planteada, lo que se conoce, por un lado, como congruencia interna, entendida como aquella característica consistente en que la resolución no contenga determinaciones o afirmaciones opuestas entre sí y, por otro, congruencia externa, definida como la correlación que debe existir entre lo demandado y la contestación formuladas, esto es, que la sentencia sólo se ocupe de las pretensiones de las partes, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

Por lo que hace al principio de exhaustividad, consiste en el análisis que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin excluir alguno, lo que implica la obligación del juzgador de ventilar las controversias que se sometan a su conocimiento basado en todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como en aquellos que apoyan el acto o resolución impugnados, los escritos de terceros y todas las pruebas aportadas, de forma tal que no deje de pronunciarse sobre determinada cuestión y siempre culmine con los efectos correspondientes, ya sea confirmando,

modificando o revocando, creando con ello la certidumbre jurídica a que está obligado, pero invariablemente, sobre todos y cada uno de los planteamientos materia de la impugnación.

En atención a lo expuesto, es claro que si una autoridad encargada de impartir justicia omite pronunciarse sobre tal o cual planteamiento hecho valer en el escrito de demanda correspondiente, incumple con el principio de exhaustividad, independientemente que sea congruente o no la resolución en otro aspecto diverso.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 43/2002, identificada con el rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

En la especie, le asiste la razón al actor en el sentido de que la Comisión responsable soslayó pronunciarse sobre el monto a entregar de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas y la relativa a la temporalidad de la entrega, pues del análisis del fallo respectivo se advierte que nada dijo al respecto, sino sólo declaró fundado el medio de defensa intrapartidista promovido por el ahora actor a fin de ordenar a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California, para que realizara las acciones necesarias para la entrega de las prerrogativas que le correspondieran conforme a derecho al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, empero dejó de pronunciarse sobre las cuestiones antes referidas.

En efecto, la responsable a fojas 32 y 33 señala:

(..)

Así, tomando en consideración lo previsto en el artículo 35 inciso h) del Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática que señala que **el titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Municipal tendrá dentro de sus funciones y atribuciones manejar las finanzas del Comité Ejecutivo Municipal en coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas**, y máxime que el mismo Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California reconoció en el informe hecho a este órgano jurisdiccional en fecha 11 de Junio del presente año, que en lo particular al C. Julio Octavio Rodríguez Villareal no se le han entregado recursos ya que su calidad de Presidente carece de personalidad jurídica. En consecuencia esta Comisión Nacional Jurisdiccional considera que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se acredita fehacientemente la omisión del pago de las prerrogativas respectivas al titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Mexicali, Baja California, tal y como lo arguye el actor, mismo que a la fecha no ha sido destituido o sancionado por este órgano jurisdiccional y por ende, se encuentra en pleno ejercicio de las facultades de administración de los recursos del Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, conforme a lo previsto en el artículo 35 inciso h) del Reglamento de Comités Ejecutivos, así como para llevar a cabo sus funciones respectivas reguladas en el artículo 33 del citado Reglamento de Comités de este Instituto Político. Por lo anterior lo procedente es declarar fundada la pretensión del quejoso, ordenando a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California para que en el plazo de cinco días hábiles realice las acciones necesarias para entregar las prerrogativas que le correspondan conforme a derecho al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali Baja California y de esta forma se asegure que el Presidente de dicho Comité pueda realizar las funciones que conforme a la reglamentación interna le correspondan.

Por lo que el pleno de esta Comisión Nacional Jurisdiccional, procede a resolver y en consecuencia:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando VII, de la presente resolución, **SE DECLARA FUNDADO** el medio de defensa interpuesto por JULIO

OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLAREAL, radicado con el número de expediente **QO/BC/178/2015**.

**SEGUNDO.** De acuerdo a los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución, se ordena a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California para que en el plazo de **cinco días hábiles realice la acciones necesarias** para entregar las prerrogativas que le correspondan conforme a derecho al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali Baja California y de esta forma se asegure que el Presidente de dicho Comité pueda realizar las funciones que conforme a la reglamentación interna le correspondan.

(..)

Como se observa, en la resolución impugnada la responsable declaró fundada la pretensión del ahora actor, ordenando a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California para que en el plazo de cinco días hábiles realizara la acciones necesarias para entregar las prerrogativas que le correspondieran **conforme a derecho** al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, y de esta forma se asegurara que el Presidente de dicho Comité pudiera realizar las funciones que conforme a la reglamentación interna le correspondieran.

Empero, nada se desprende respecto a las particularidades que en su escrito impugnativo hace valer el enjuiciante, esto es, respecto a que se determine el monto de financiamiento que le corresponde recibir al Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali, Baja California, así como la temporalidad que se debe tomar en cuenta para la referida distribución, esto es, si es a partir del mes de noviembre del año dos mil catorce a la fecha o se debe

tomar una diversa temporalidad de la asignación y distribución del financiamiento correspondiente.

Máxime que en el escrito de demanda primigenio el actor señaló expresamente que “....se determine el monto del financiamiento que le corresponde al Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali, Baja California, y se le asignen los recursos de manera inmediata a fin de cumplir con las actividades ordinarias y las del proceso electoral en curso.”

Asimismo, a fojas 29 de la resolución impugnada, la Comisión Nacional Jurisdiccional requirió información al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California para que informara a dicho órgano jurisdiccional partidista como se había distribuido el financiamiento público que le correspondía al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, del veintidós de noviembre de dos mil catorce a la fecha en que se resolvió la impugnación partidista, esto es, el quince de junio pasado.

De ese modo, se obtiene que en la resolución combatida al ordenar a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California que realizara las acciones necesarias para entregar las prerrogativas que le correspondieran **conforme a derecho** al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali Baja California, en nada abona a la certeza de los efectos de la resolución, ya que la frase “conforme a derecho”, es genérica e imprecisa al no definir el monto del financiamiento público que le corresponde

recibir al citado Ejecutivo Municipal, ni tampoco se establece la temporalidad que tiene derecho a recibir al haberse dejado de distribuir o entregar, es decir, no señala si es a partir del veintidós de noviembre pasado a la fecha de la resolución conforme al requerimiento mencionado, o es otra temporalidad.

Es menester mencionar que el concepto de certeza lo define el Diccionario de la Lengua Española como el conocimiento seguro y claro de alguna cosa; y como la firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar. El principio radica en que los actos, los acuerdos y/o las resoluciones que pronuncien los órganos jurisdiccionales, en ejercicio de sus atribuciones, se referirán a hechos veraces, reales, esto es, que el fundamento empírico de tales actos, acuerdos o resoluciones deberá ser completamente verificable, fidedigno y confiable, sobre la base de elementos plenamente verificables y por ello inobjetable.

Por tanto, no basta que se dé la razón al impetrante en una resolución al declarar fundada su pretensión, sino que su contenido debe dar certeza y seguridad en relación a los efectos de la misma, esto es, debe señalar con precisión y de manera pormenorizada cómo se debe cumplir la resolución, sin que exista la posibilidad de establecer frases o términos imprecisos o ambiguos, como en la especie sucede, pues ello en nada abona a la certeza y seguridad del justiciable y del órgano responsable del cumplimiento de la resolución, sino que, por el contrario, solamente generan o posibilitan situaciones conflictivas sobre los actos que se ejecuten.

En ese tenor, le asiste la razón al actor en el sentido de que la Comisión responsable soslayó pronunciarse sobre el monto a entregar de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas y la relativa a la temporalidad de la entrega, pues del análisis del fallo respectivo se advierte que nada dijo al respecto, ya que solamente se limitó a señalar que se le otorgara el financiamiento “conforme a derecho” siendo una frase o término genérico e impreciso, vulnerando con ello el principio de exhaustividad, al no definir dichas cuestiones.

En esas condiciones, como se había adelantado, el disenso es fundado, de ahí que lo precedente sea **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable emita una nueva y se pronuncie sobre el monto a entregar de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas y la relativa a la temporalidad de la entrega al Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, Baja California, para lo cual se le concede un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

Hecho lo cual, deberá remitir a este órgano jurisdiccional copia certificada de la resolución que emita, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución de quince de junio del año en curso, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro de la queja contra órgano identificada con la clave QO/BC/178/2015, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese;** como corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**